

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sabados** de cada semana.  
**Número 31.** Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 13 de Marzo

Puntos de suscripción.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 49.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1866.

### ARTICULO DE OFICIO

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### ADVERTENCIA.

Habiéndose padecido algunas omisiones y erratas involuntarias en la circular núm. 48, se reproduce en el presente Boletín.

#### CIRCULAR NÚM. 48.

#### Administración local.—Presupuestos.

Los presupuestos municipales ordinarios que han de regir en el año económico próximo de 1866 á 1867, debieron presentarse para su aprobación por este Gobierno de provincia, en los primeros días del mes de Febrero anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859 (1) en armonía con lo posteriormente establecido por el Real decreto de 31 de Octubre de 1862. (2)

Es sin embargo muy escaso el número de los Alcaldes que lo han verificado y como el plazo que se señala por las citadas disposiciones no tiene otro objeto que el de facilitar á los Gobiernos de provincia el examen y aprobación de aquellos documentos, subsanando los defectos de que adolezcan antes del 1.º de Julio en que empieza su ejercicio; creo poder dispensar alguna demora en el servicio, siempre que evacuado con estricta sujeción á las prescripciones legales, no ofrezca aquella aprobación la menor dificultad, pues que su examen solo, cuando no hay necesidad de reformas ni alteraciones, puede llevarse á cabo en breve tiempo y hallarse en poder de los Alcaldes con la oportunidad conveniente.

La formación del presupuesto es la base de la administración municipal; pues comprende todos los ramos que la constituyen y viene á ser la síntesis de los intereses comunes á ella confiados; es por lo mismo el servicio mas importante

confiado á los Alcaldes como Administradores de los pueblos, y exige de ellos el mayor celo y detenimiento.

Así, es muy necesario que los Secretarios tengan á la vista y den á conocer en su caso, á los Alcaldes, las disposiciones legales á que deben sujetarse en la formación de los presupuestos y para ello este Gobierno se propone hoy citarlas y fijar reglas que contribuyan al acierto y á obtener una exactitud que compense el retraso con que se ejecute este servicio.

1.º El art. 91 de la ley de 8 de Enero de 1845 (3) encomienda al Alcalde la formación del presupuesto, pero reserva al Ayuntamiento la facultad de discutirlo y hacer en él las alteraciones que crea convenientes, distinguiendo así el poder ejecutivo que reside en el Alcalde y el legislativo ó deliberativo que corresponde á la Corporación. Esta, pues, á escepcion de aquellos gastos de carácter general, fijados de antemano por las leyes, puede limitar ó estender, en cuanto estime necesario, los que son obligatorios, y votar los voluntarios que le parezca, si contase con recursos ordinarios suficientes. Pero el Alcalde, conocedor igualmente de las necesidades y conveniencias de sus administrados, no debe dar lugar á esas alteraciones, sometiendo desde luego al Ayuntamiento un presupuesto que comprenda un plan económico de obligaciones y mejoras útiles conforme con las legítimas aspiraciones de la localidad.

Para ello debe fijar en primer término los gastos obligatorios, cuyo importe se halle determinado por disposiciones superiores, y después los demás de su clase no limitados, cuidando de que quede cumplido el objeto que los motiva, según las condiciones especiales del pueblo. Luego debe pasar al examen de los ingresos naturales y ordinarios con que puede contar, y si estos escudiesen á las obligaciones, dejando sobrante, deberá ampliar el presupuesto de gastos, ya aumentando los créditos consignados, ya consignando otros para servicios ó mejoras materiales de utilidad reconocida. Cuando la mejora sea reclamada por la necesidad ó suma conveniencia del pueblo, consignará desde luego el importe que calcula, sin perjuicio de que se arbitren recursos en los términos que se especificaran para cubrir el déficit que resultase.

2.º En el capítulo 1.º y en su artículo 1.º hay que figurar los sueldos de los empleados del inmediato servicio de la corporación y el de los titulares, teniendo en cuenta respecto de estos el que fija para los Médicos-Cirujanos el reglamento de 9 de Noviembre de 1864 (4) si hubiese de proveerse la plaza durante el ejercicio del presupuesto con sujeción al mismo, según lo dispuesto en la Real orden de 6 de Diciembre de 1865. (5)

El de los demas empleados, incluso el Secretario de Ayuntamiento, no están determinados por la ley y deben señalarse por las corporaciones, con arreglo á las circunstancias de cada localidad é índole de los servicios que desempeñan; pero en cuanto al último de ellos, debe tenerse en cuenta el trabajo que les está encomendado y los conocimientos de que necesitan estar adornados para su buen desempeño. Estos funcionarios son los verdaderos motores de la maquina administrativa, y nada podria esperarse bueno si no estuviesen suficientemente remunerados; por lo mismo es conveniente que la escala publicada por este Gobierno en circular de 20 de Setiembre de 1860 (6) se adopte como minimum del sueldo, aumentándose en cuanto los recursos lo permitan.

Para detallar estos gastos y los de balijeros conductores de correos, carteros, alguaciles, Depositarios etc., se acompañará una relacion con el núm. 1.º, en la que se citarán los acuerdos ó autorizaciones en cuya virtud se hayan creado las plazas, si no lo estuviesen en años anteriores, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la citada Real orden de 30 de Julio. (7)

Esto mismo se hará por cada artículo de los capítulos de gastos en que haya consignación.

3.º El Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza (que suele serlo el de Ayuntamiento) debe presentar al Alcalde, previamente, el presupuesto especial de sus gastos aprobado por aquella, y que ha de acompañar á la relacion que á los mismos se refiere.

Los gastos de los demas artículos de este capítulo quedan á la apreciación del Alcalde, que aparecerá justificada en las observaciones del estado comparativo que acompañe, entre el presupuesto que forma y el del año anterior.

4.º En el cap. 2.º y art. 2.º deben figurarse los haberes de los guardas de campo municipales; pero es necesario que en la relacion correspondiente se cite la fecha de la autorización con que se crearon, según lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, (8) cuya circunstancia exige el citado art. 8.º de la Real orden de 30 de Julio.

5.º Si los ingresos escudiesen á los gastos fijos, deberán consignarse algunas cantidades para los servicios que comprende el cap. 3.º

El aseo y limpieza de las poblaciones, la buena condicion de sus mataderos y cementerios, las plantaciones de árboles y otras mejoras semejantes, no solo proporcionan satisfacción y comodidad á los vecinos, sino que influyen poderosamente en la salud pública, tan importante para la prosperidad de los pueblos.

Aun cuando el alumbrado público no sea obligatorio para todos los municipios,

su establecimiento proporciona muchas ventajas en los de numeroso vecindario donde se dejan sentir las necesidades propias de la mayor actividad de sus habitantes, y en todas las localidades facilita el tránsito por las calles contribuyendo á la seguridad y tranquilidad de las personas, porque las sombras de la noche alientan al criminal, sustrayéndole á las miradas de los que viéndole le denunciarían. Sobre este punto puede consultarse el Real decreto de 16 de Setiembre de 1834, (9) cuya parte dispositiva, en cuanto al gasto, se inserta en su lugar.

La primera atencion que comprende el art. 4.º de este capítulo fué objeto de mi circular de 16 de Setiembre del año anterior, (10) que debe tenerse en cuenta en lo relativo á la consignación: pues que en la forma allí establecida se satisface una necesidad, de atendible consideración, sin aumentar los gastos que pesan sobre las rentas propias del municipio.

Respecto al art. 6.º, según lo mandado en la Real orden de 10 de Noviembre de 1863, en todos los pueblos, al menos en los que se consuman reses cualesquiera que sea su número y clase, debe haber un Inspector de carnes que garantice la buena condicion del alimento que tanto puede influir en la salubridad pública y la remuneración de sus servicios se fija en la tarifa aprobada por Real orden de 17 de Marzo de 1854 (11).

6.º Las atenciones del capítulo 4.º ó sea de la Instrucción pública, exigen por lo general mayores gastos de los que pueden satisfacerse con los recursos propios de los pueblos, y en mas de uno son la causa de que quedan desatendidas otras obligaciones no menos importantes y beneficiosas; pero fijados sus gastos, no pueden reducirse ni por los Ayuntamientos ni por este Gobierno, y para ello era necesario con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril de 1860 (12) que previamente se hiciese constar la falta de recursos para que con tiempo se adoptase por el Gobierno de S. M. el remedio oportuno. Entre estos gastos, el equivalente á las retribuciones de los padres pudientes se fija por el Ayuntamiento, en virtud de un contrato que ha de celebrarse con los Maestros y que ha de aprobarse por la Junta provincial, como determina la regla cuarta de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 (13). Para consignarlo, pues, hay que referirse á la aprobación del contrato en la relacion correspondiente.

7.º Se ha indicado la importancia de la salud pública, por la que están llamadas á velar las autoridades administrativas, y si en circunstancias normales deben esmerarse mejorando las condiciones higienicas de la población, auxilian-



do á los enfermos pobres y siendo la proteccion y consuelo de las clases desvalidas; en épocas anormales, en momentos azarosos para todo un pueblo aterrorizado por los estragos de una epidemia en que el estado moral y material de los vecinos influye directamente en el decaimiento de los intereses comunes es indispensable que la Administracion acuda solícita á prevenir el mal y á socorrer á los que desgraciadamente fuesen víctimas de él. A este efecto no pueden menos los Alcaldes de consignar la cantidad prudencial de que crean poder necesitar en tan desgraciado caso, para llenar cumplidamente la tutelar mision que les está confiada.

8.ª A escepcion de cuatro ó seis poblaciones de importancia, las demas solo consiguan en el capítulo 6.ª pequeñas sumas para recomposicion de caminos vecinales, y por esto podria creerse que las vias de comunicacion nada dejaban que desear. Por desgracia no es así, y semejantes mejoras cuyas ventajas para el porvenir de los pueblos se ha hecho evidente, se hallan en el mas lamentable estado de abandono.

Esas sumas, como complemento de la prestacion personal que establecen la ley y reglamento de 7 de Abril de 1848, (14) serian admisibles; pero la prestacion no se ejecuta ni aun son conocidas de muchos las reglas para su planteamiento. Este gasto, pues, si bien voluntario, por su necesidad y suma conveniencia, debe comprenderse en los presupuestos aun cuando hayan de adoptarse recursos extraordinarios para cubrirlo.

Los de construccion, ensanche y recomposicion de los cementerios, están á cargo de los fondos de fabrica de las Iglesias segun la Real orden de 2 de Junio de 1833, (15) pero si esos fondos no existiesen ó no fuesen bastantes, el Ayuntamiento debe atender á ellos llamando en compensacion á los ingresos los derechos establecidos de enterramiento.

9.ª No deben confundirse los guardas de campo y los de dehesas boyales rasas con los Guardas de montes, cuyos haberes son los que se figuran en el capítulo 8.ª para cuyo servicio debe tenerse presente la Real orden de 6 de Julio de 1846, (16)

10.ª La contribucion de la dehesa boyal no se satisfará de los fondos municipales, y tanto este gasto como los demas que ocasionen su guarderia, conservacion etc., deben correr á cargo de los labradores que tienen el derecho de disfrutarla gratuitamente con sus yuntas de labor, y que de acuerdo con el Alcalde pueden establecer los medios de acudir á esa necesidad colectiva.

11.ª Si formado así el presupuesto de gastos, el de ingresos ofreciese sobranes de consideracion, el Alcalde no debe vacilar en consignarlos con destino á las diferentes mejoras que comprende el capítulo 10, ó á obras de utilidad pública, porque sin dejar ociosas y estériles esas sumas las empleará de una manera fe-productiva, dando ocupacion y medio de subsistir á las clases jornaleras pobres, y abriendo ancha senda al progreso y engrandecimiento del pueblo cuya gratitud seria el mayor galardón que recompensase los desvelos de una inteligente administracion.

12.ª No menos estudio y escrupulosidad requiere la formacion del presupuesto de ingresos. Las vicisitudes de los tiempos, la incuria de unos y el interés de otros han contribuido á que se desconozcan las verdaderas fincas, derechos y acciones que constituyen la propiedad común de las municipalidades. Es preciso, pues, una investigacion así para formar un exacto inventario de la propiedad y de sus productos.

Con la anticipacion oportuna pueden los Alcaldes dirigirse á las oficinas de Hacienda pública para saber el estado de las liquidaciones de sus bienes enagenados

dos á fin de que lo consignado por la renta que les corresponda sea lo mas exacto posible.

Los productos de los montes, como los de las fincas rasas que figuran en el artículo 1.ª del cap. 1.ª, deben consignarse por el cálculo de los de un quinquenio, y en esta parte queda derogada la disposicion 7.ª de mi circular de 8 de Enero último, bien sean los productos ordinarios ó extraordinarios, pues que segun los casos, se comprenden en el cap. 3.ª ó en el 7.ª

De otro modo podria suceder que para cubrir el déficit que resultase se hiciese uso de recargos á las contribuciones, siendo así que los ingresos naturales habrian sido suficientes para cubrir todas las necesidades durante el ejercicio del presupuesto. Este por otra parte no exige ingresos fijos y limitados, porque solo es un cálculo anticipado de necesidades y recursos, expuestos á alteraciones que se consiguan y justifican por medio de las demas operaciones de contabilidad que están establecidas.

Los recursos que comprende el capítulo 3.ª en mas ó menos extension, están al alcance de todos los pueblos, y por insignificantes que sean no deben despreñarse ni dejar de llamarlos al fondo común, como lo exige una buena y celosa administracion.

Por último, á las relaciones de ingresos debe acompañar el indicado inventario como justificante de la existencia y estension de los bienes que los producen, ó de su carencia, para dejar de llamarlos en el lugar designado por el impreso, pues no de otro modo evitarán los Alcaldes la responsabilidad establecida en el art. 6.ª de la Real orden del 15 de Setiembre de 1857. (17)

13. El arbitrio de pastos de las dehesas boyales no es admisible en ningun caso, pues que se han exceptuado de la venta para el exclusivo objeto del sostenimiento gratuito del ganado de labor, y así lo dispone terminantemente la Real orden de 8 de Mayo del año anterior. (18) Solo puede imponerse sobre el uso voluntario de pesas y medidas, sobre pastos, sobre puestos de ferias y mercados y sobre materiales de construccion, segun la Real orden de 26 de Noviembre de 1859, (19) teniendo en cuenta los prohibidos segun el art. 22 de la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1857. (20)

14. Formado el presupuesto se presentará al Ayuntamiento, que lo examinará, censurará y aprobará, en cuyo caso se unirá copia del acta de acuerdo.

Si hubiere déficit, debe reunirse de nuevo el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes en la forma que determina el art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1843, (21) el 30 de la repetida Real orden de 15 de Setiembre de 1857 (22) y la de 12 de Junio de 1852, (23) y podran votarse los recargos ordinarios á las contribuciones, cuyo maximum son 10 por 100 en la de Territorial, 15 por 100 en la de Industrial y 45 en la de Consumos. La propuesta que por separado acompaña al presupuesto se formará con un ejemplar impreso de aquel, con el acta de sesion y acuerdo del asocio y con la relacion en que aparezcan los cupos de las contribuciones, el déficit del presupuesto y el importe de los recargos propuestos.

15. Si votado el maximum de los recargos ordinarios su importe no bastase á cubrir el déficit, se reunirá de nuevo el Ayuntamiento asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, para que se propongan los recargos extraordinarios, necesarios, cuyo maximum son 30 por 100 sobre el 10 en Territorial, 25 por 100 sobre el 15 en Industrial, (24) y si aun el importe de estos no bastase á cubrir el déficit, se propondrán arbitrios extraordinarios, pudiendo ser uno el de los recargos á las especies de consumos comprendidas en la tarifa número 2, desde el epigrafe «varios articu-

los» en adelante, en cuyo caso á la certificacion de acuerdo, y á la relacion que espese el producto de los recargos extraordinarios propuestos, se unirá otra detallando los artículos que se han de gravar, la cantidad de su consumo expresada en unidad de arroba, el tanto en que consista la imposicion y el importe total de los recargos. Estos documentos, unidos á los de que trata la regla anterior, forman la propuesta de recursos para cubrir el déficit, cuyo resultado se estampa en el capítulo 9.ª del presupuesto.

16. Luego que el presupuesto formado por el Alcalde sea discutido y aprobado por el Ayuntamiento, se anunciará al público que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de un mes, llevandose un ejemplar impreso sin documentacion en el caso de haber déficit á las reuniones del asocio, para la formacion de la propuesta de recursos, y hecha esta y terminado el plazo de la exposicion, se remitirán á este Gobierno dos ejemplares con toda la documentacion de que queda hecho mérito.

Me prometo que los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento correspondrán con el estudio y aplicacion de las precedentes reglas al deseo que me anima en favor de los intereses de la provincia, cuyo gobierno me está confiado, y si así no fuese, lamentando la falta de celo de los mas particular y directamente interesados en su bien, me quedará la satisfaccion de haber hecho cuanto está á mi alcance para establecer el debido orden en la administracion de las municipalidades.

Gáceres 7 de Marzo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

**DISPOSICIONES LEGALES**

que se citan en la anterior circular.

(1)

Real orden de 30 de Julio de 1859.

Art. 1.ª Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente bajo la responsabilidad de los Alcaldes antes del 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la ley de Ayuntamiento vigente.

(2)

Real decreto de 31 de Octubre de 1862.

Art. 1.º Los presupuestos provinciales y municipales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el período que media desde 1.º de Julio de cada un año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente. El ejercicio de los mencionados presupuestos comprenderá los gastos y los ingresos de dicho período, considerándose abierto durante tres meses mas ó sea hasta el 30 de Setiembre, con el objeto de concluir de practicar las operaciones de liquidacion y pago de las obligaciones devengadas por servicios realizados hasta 30 de Junio, dentro de los créditos autorizados y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha.

(3)

Ley de 8 de Enero de 1843.

Art. 91. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde y lo discutirá y votará el Ayuntamiento aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente.

**Reglamento sobre organizacion de partidos médicos de la Peninsula de 9 de Noviembre de 1864.**

Art. 2.º Se considera dividida la Peninsula en partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que excedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 4.000 rs., con la obligacion de visitar hasta 200 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una que pase de este número.

En los pueblos de numeroso vecindario se creará una plaza de titular en Medicina y Cirujía por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que excedan de 400 vecinos y no lleguen á 600. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano una asignacion fija de 3000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 150 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos, ni excedan de 399. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 2000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. mas por cada uno que exceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso vecindario tengan que agruparse á otros para reunir los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley se cuidará que solo comprendan de 200 á 599 vecinos, que señalarán al Médico-Cirujano un sueldo de 2500 reales anuales con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una que exceda de este número. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferencia de asignacion entre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensacion de las distancias y del mas penoso servicio de los facultativos.

**ADVERTENCIA**

(5)

Real orden de 6 de Diciembre de 1863.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que se aplace la observancia del reglamento sobre organizacion de partidos médicos de la Peninsula, aprobado por Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, y publicado en la Gaceta de 13 del mismo mes, hasta tanto que se evacue por los Cuerpos que intervinieron en su redaccion la consulta hecha por este Ministerio á consecuencia de las observaciones expuestas por algunas localidades; encargando sin embargo á V. S. procure que todos los contratos que vayan ocurriendo entre titulares y Ayuntamientos se subordinen á lo prevenido en el citado Reglamento.»

(6)

Circular del Gobierno de provincia de 20 de Setiembre de 1860.

**Escala gradual que se cita.**

	Veci- cinos.	Sueldo del Se- creta- rio.	Mate- rial de la Se- cretaria
En pueblos hasta	100	2000	400
hasta	300	3000	800
hasta	500	4000	1000
hasta	800	5000	1200
hasta	1000	6000	1800
hasta	1500	7000	1200
hasta	2000	8000	2500
hasta	25000	9000	3000

(7)

Real orden de 30 de Julio de 1859.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obli-

gatorios en que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real orden que haya determinado su inclusion. Faltando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobacion de los presupuestos ó por los Gobernadores en su caso.

(8)

**Reglamento para los guardas rurales y particulares de campo de todos los pueblos del Reino, aprobado por Real decreto de 8 de Noviembre de 1849.**

Art. 1.º Los guardas municipales del campo pagados de los fondos del común de los Ayuntamientos, por juzgarlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobacion, serán nombrados por el Alcalde á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento.

(9)

**Real decreto de 16 de Setiembre de 1834.**

Art. 1.º En todas las capitales de provincia donde no se halle ya organizado el servicio de los serenos y alumbrado nocturno, habrá de establecerse desde luego y aunque no se obliga por ahora á ello á las demas ciudades, villas y lugares, darán las que lo adopten un testimonio de su celo en coadyuvar á mis benéficas intenciones.

Art. 3.º Para el establecimiento del alumbrado en un pueblo deberá averiguar la autoridad municipal el número de faroles comunes que se necesitará, habida consideracion á la varia longitud de las calles y distancia que debe haber de uno á otro para que el alumbrado llene completamente su objeto, calculando el coste de su construccion y colocacion, la cantidad de aceite que consumirá cada farol en un tiempo dado, y el gasto que ocasionará el aseo y sostenimiento anual de todos ellos, incluso los salarios de los faroleros, escalas y demas enseres necesarios.

Art. 5.º Elegido el alumbrado y averiguado su coste y el de los serenos, la autoridad municipal formalizará el competente presupuesto, y deliberará sobre los medios ó arbitrios que segun la circunstancia de cada pueblo se consideren mas á propósito para el establecimiento y sostenimiento; y formando un expediente en que todo aparezca con la debida claridad, lo pasará al Gobernador civil de la provincia.

(10)

**Circular de este Gobierno de 16 de Setiembre de 1865.**

4.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se hallen en la condicion de que habla la prevencion primera, consignarán en el art. 4.º del capítulo 3.º de sus respectivos presupuestos, la cantidad que resulte como término medio en un quinquenio de la mitad del importe de las penas pecuniarias ó multas impuestas por infracciones á las ordenanzas citadas, consignándose así mismo como ingreso igual cantidad en el artículo 6.º del capítulo 7.º

5.º A fin de cada trimestre remitirán los Alcaldes á este Gobierno certificación expresiva de las penas impuestas durante el mismo por las infracciones á las repetidas ordenanzas, bien se hayan aplicado con sujecion á sus reglas ó en la forma que determinan los arts. 484 números 7 y 495 y núms. 25 y 26 del Código penal á los efectos, y de la manera que expresa el art. 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sobre el uso del papel sellado.

(11)

**Tarifa aprobada por Real orden de 17 de Marzo de 1864, señalando el sueldo de los Inspectores de carnes.**

En los pueblos donde se sacrifican diariamente de una á cuatro reses menores (lanares ó de cabrío) con destino al abasto público, el Veterinario Inspector disfrutará 360 reales anuales.  
En los de 5 á 12 reses menores, 720 rs.  
En los de 13 á 20 cabezas, 1080 reales.  
En los de 21 á 40 reses, 1440 reales.  
En los de 41 á 80, 2000 reales.

En los de 81 á 120, 2500 rs.  
En los de 121 á 150, 3000 rs.  
En los de 151 á 200, 3500 rs.  
Los Ayuntamientos, teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de poblacion, harán el cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen y en su vista y de la presente tarifa determinarán el sueldo que al Inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberán tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno de tres años de edad en adelante equivale á diez reses menores (lanar, cabrío ó de cerda) y que una ternera fina equivale á tres reses menores y la de un año á dos á cinco reses tambien menores.

(12)

**Real orden de 11 de Abril de 1860.**

Para introducir la regularidad en el régimen económico de los pueblos, por Real orden de 16 de Febrero último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, S. M. tuvo á bien disponer, entre otras cosas, que cuando despues de agotados los recursos extraordinarios resultare déficit en los presupuestos municipales, procedan los Gobernadores á castigarlos de nuevo, haciendo las rebajas oportunas en los créditos, especialmente en los del capítulo de Instruccion pública.

Organizado el servicio de la enseñanza en armonía con las circunstancias y riqueza de las localidades sin imponer sacrificios insostenibles, no llegará el caso de hacer alteraciones en el expresado capítulo, á menos de la falta de prevision y tacto por parte de las autoridades provinciales. Si á pesar de todo y por cualquier motivo hubieren de quedar en descubierto las atenciones de las escuelas por falta de fondos, la misma Real orden previene que se participe al Ministerio de Fomento, al cual compete proveer á estas necesidades, cuidar de que no se irroguen perjuicios á los Maestros en sus legítimos derechos y prevenir los conflictos que por esta causa pudiesen suscitarse entre las autoridades. Con objeto, pues, de dictar las medidas convenientes en tiempo oportuno, á fin de que al principio de cada año se halle atendido el servicio de modo que no pueda sufrir interrupcion alguna, la Reina (que Dios guarde), á cuya perseverante solicitud son debidos los progresos de la primera enseñanza, ha tenido á bien mandar que luego de recibidos los presupuestos municipales en cuyos créditos deban hacerse rebajas que afecten á la instruccion pública, pase V. S. copia de los mismos á las Juntas provinciales del ramo; que estas Juntas, con preferencia á los demas trabajos, los examinen detenidamente, y en caso necesario introduzcan en el régimen de las escuelas las modificaciones para que estuvieren facultadas, y cuando no hubiere medio hábil de verificarlo remitan con su informe á este Ministerio la copia de los presupuestos para los efectos oportunos; en la inteligencia de que siendo obligatorios estos gastos no puede prescindirse de satisfacerlos cual corresponde, y que no se consentirá demora alguna en esta parte.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á usía muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860. —Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(13)

**Real orden de 29 de Noviembre de 1858.**

4.º Se procurará dar otra forma, de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros, á las retribuciones que impone el artículo 192 de la ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobacion de la Junta provincial de Instruccion pública.

(14)

**Real decreto de 7 de Abril de 1848.**

Art. 8.º La prestación personal votada por el Ayuntamiento en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue.

1.º Por su persona y por cada individuo varon, no impedidos, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruages de cualquiera especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestación personal.

Art. 9.º La prestación podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á eleccion del contribuyente.

El precio de la conversion será arreglado al valor que el Jefe político, oyendo á los Ayuntamientos, y de acuerdo con el Consejo provincial, fijare anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

La prestación personal no satisfecha en dinero, podrá convertirse en tareas ó destajos, con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los Ayuntamientos y aprobadas por el Jefe político.

Siempre que en el término prescrito por el Ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestación de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entienda aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

**Reglamento para la ejecucion del anterior decreto.**

Art. 27.º En las primeras sesiones de mes de Mayo de cada año manifestará el Alcalde al Ayuntamiento los estados de que tratan los artículos precedentes. El Ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, segun se previene en el artículo 6.º del Real decreto, deliberará en vista de estos documentos, y determinará los caminos que deben construirse ó repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por la Diputacion provincial interesado en la construccion ó conservacion de uno ó varios caminos de primer orden, votará tambien el Ayuntamiento la parte con que quiere contribuir á este servicio.

Estos votos de los Ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtengan la aprobacion del Gobierno ó del Jefe político en su caso.

Art. 28.º Si bastaren los de ingresos municipales para cubrir en todo ó en parte las necesidades de los caminos vecinales, el Ayuntamiento, sin asociarse los contribuyentes de que habla el artículo anterior, afectará á ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen otros servicios mas urgentes.

Art. 29.º Si no pudiere dedicarse ninguna porcion de los ingresos municipales al servicio de los caminos, ó si la porcion que se dedicare no basta para las necesidades de este servicio, examinará el Ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, el modo de proveer á ellas, y votará si lo cree conveniente, cualquiera de los otros arbitrios designados en el citado Real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestación personal, bastará la aprobacion del Jefe político para hacerla obligatoria; si fuere cualquiera de los otros que se expresan en el Real decreto, use someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 30.º En el caso de que el arbitrio votado sea la prestación personal, se declarará el número de días de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

Art. 31.º En el mismo mes de Mayo fijarán los Ayuntamientos, si lo creyeren conveniente, las bases y evaluaciones de una tarifa de conversion de la prestación personal en tareas.

Esta tarifa se redactará de modo que cada pagonada de bracero, de animales ó de carruages esté representada por una cantidad determinada de tierra que cavar, de materiales que extraer, que trasportar, ó de cualquiera trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los Ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestación en dinero, tal como haya sido determinado por el Jefe político de acuerdo con el Consejo provincial y el precio de las diferentes especies de trabajos y de transportes en el país.

Formada que sea la tarifa, se remitirá á la aprobacion del Jefe político por conducto del Jefe civil, dond le hubiere, que dará su dictamen sobre ella.

(15)

**Real orden de 2 de Julio de 1833.**

Art. 3.º Respecto á los pueblos donde no los haya los mismos Intendentes, obrando de acuerdo con los Prelados Eclesiásticos, cuidarán de que se dé principio desde luego á su construccion á costa de los fondos de

las fábricas de las Iglesias, que son los primeros obligados á ellos.

Art. 4.º Donde se haya alegado ó se alegue no existir fondos suficientes para ello en las fábricas, se deberá acreditar esta falta ó insuficiencia en debida forma no bastando la mera enunciativa de ella.

Art. 5.º En defecto de fondos de fábricas se echará mano de los Propios en aquellos pueblos que á juicio de la Direccion del ramo puedan soportar este gravamen; y si fuere preciso en algunos pueblos destinar algun terreno concejil ó de Propios para el local del Cementerio, podrá hacerse, previa la aprobacion de S. M. á propuesta de la Direccion de Propios.

(16)

**Real orden de 6 de Julio de 1846.**

Art. 1.º Que lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, asignando la dotacion de 2.500 rs. á los guardas, se entienda que comprende tanto á los de Montes del Estado, como á los que custodian los Comunes y de Propios de los pueblos en atencion á que con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º del mismo Real decreto, si los Ayuntamientos tuviesen escasos recursos ó los montes rindiesen pocas utilidades, deben aquellos reunirse á los inmediatos y entre todos satisfacer la dotacion de los guardas que necesiten para la custodia comun de estas propiedades.

(17)

**Real orden de 15 de Setiembre de 1857.**

Art. 6.º Cuidarán así mismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan tambien, con la distincion y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de ordinarios y extraordinarios deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquier omision de este punto.

(18)

**Real orden de 8 de Mayo de 1865.**

En vista de la consulta de V. S. de 5 de Abril último sobre aprovechamientos en dehesas boyales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que estando destinadas por la Ley las dehesas boyales para la manutencion exclusivamente de los ganados de los vecinos, y en tal concepto exceptuadas de la desamortizacion, no puede autorizarse el arrendamiento de sus pastos para con su producto levantar las cargas y obligaciones municipales, sin faltar al fin legal para que dichas fincas se hallan concedidas á los pueblos.

(19)

**Real orden de 26 de Noviembre de 1859.**

Art. 3.º Aprobarán así mismo los Gobernadores los arbitrios especiales sobre el uso voluntario de pesas y medidas, pastos, puestos de ferias y mercados, y demas impuestos compatibles con la legislacion económica vigente.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos acordaren imponer arbitrios sobre materiales de construccion, elevarán á este Ministerio la correspondiente propuesta, acompañada del informe de V. S. y del de la Administracion de Hacienda pública.

(20)

**Real orden de 15 de Setiembre de 1857.**

Art. 22.º Con el fin indicado en el anterior artículo y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es licita, segun la legislacion vigente, la imposicion de arbitrios ni derechos de ninguna clase:

1.º Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.º Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.º Ni sobre artículos de consumos, del remo ó extranjeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.

4.º Ni sobre la importacion de géneros extranjeros, de los coloniales y del bacalao, aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Peninsula.

5.º Ni sobre la extraccion ó exportacion de ningun artículo, esté ó no comprendido

en las tarifas de la contribucion de consumos.

6.º Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construccion, corcho, pieles de cualquier clase de pelos y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demas artículos considerados como primeras materias ó producto de las fábricas nacionales.

7.º Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.º de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería.

8.º Ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquiera industria, ni tiendas sujetas á la contribucion territorial ó de comercio: ni sobre los mercados ambulantes que la Real orden de 23 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente que estén sujetos por sus fincas ó ganado, por su arte, oficio ó especulacion á las contribuciones Territorial é Industrial.

(21)

LEY DE 8 DE ENERO DE 1845.

Art. 103. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondientes á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento, para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el art. 100. Lo mismo se hará siempre que hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

(22)

Real orden de 15 de Setiembre de 1859.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre las de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Direccion general de administracion, en el Ministerio de la Gobernacion. Los documentos que en estos casos deberá precisamente enviar, son:

1.º El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiese dado antes la Administracion de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobacion de sus partidas de gastos é ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2.º La propuesta original para el recargo extraordinario, con la certificacion, (escepto cuando sea la Diputacion provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en union con un número de mayores contribuyentes doble del de concejales.

3.º La demostracion del importe de los ingresos ordinarios de los gastos y del déficit; de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

4.º El informe de la Administracion de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el máximun permitido, y en el que manifieste además la Administracion su dictámen acerca de la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y 5.º El informe del Gobernador.

(23)

Real orden de 2 de Junio de 1825.

Opina (la Seccion del Consejo de Estado) que el Alcalde de Gijon debe hacer deliberar en el Ayuntamiento en el caso que consulta, un número igual de mayores contribuyentes al de concejales obligándoles á ello por los medios que la ley le confiere; y dado caso que alguno de los mayores contribuyentes por ausencia, enfermedad ú otra justa causa á juicio del mismo alcalde no pueda acudir, que le reemplaze aquel que siga en mayor cuota de contribucion; y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, lo trasladó á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que de la propia Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se inserta en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.

(24)

Real orden de 9 de Marzo de 1865.

«Por esta Real orden se amplian las facultades de los Gobernadores de provincia, que tenian delegadas para aprobar las propuestas de recargos ordinarios y extraordinarios hasta el límite que se ha fijado que es el máximun de los que pueden autorizarse en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1863.»

CIRCULAR NUM. 49.

Bagajes.

Anunciando la subasta por cantones para la contratacion del servicio de bagajes correspondiente á los tres últimos meses del año económico actual de 1865 á 1866.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores las subastas anunciadas para la contratacion del servicio de bagajes en esta provincia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866 y cuyo acto, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1865, fué publicado en el Boletín oficial número 9, correspondiente al día 20 de Enero último, he acordado se proceda á efectuar nueva subasta por cantones el día 1.º de Abril, bajo la presidencia de los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos y bajo el tipo últimamente acordado por esta Diputacion provincial para cada uno de los mismos, y entera sujecion al pliego de condiciones que con la relacion de los puntos de etapa y tipos correspondientes se inserta á continuacion.

PLIEGO de condiciones con arreglo al que se ha de celebrar el remate para la adjudicacion del servicio de bagajes correspondiente al año económico actual, y el que deberá prestarse por cada uno de los puntos de etapa en esta provincia.

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el día 1.º de Abril á las once de su mañana, en cada una de las cabezas de canton, por ante los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

2.º Se fija como tipo máximo para cada uno de los cantones, el espresado en la relacion que se acompaña, acordado por la Diputacion provincial.

3.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado firmado por su autor con absoluta sujecion al modelo inserto al final del presente pliego de condiciones, debiendo ser desechada desde luego toda proposicion que esceda del tipo señalado.

4.º Para la validez y aceptacion de toda proposicion, será circunstancia indispensable que aquella sea acompañada de la correspondiente carta de pago provisional, por la que se acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el de la cantidad correspondiente á la quinta parte del importe del tipo fijado para cada canton. Esta carta de pago será devuelta en el acto á todos los licitadores á quienes no haya sido adjudicado el remate; teniéndose la relativa al rematante, para que convertida en carta de pago del depósito definitivo, que deberá ser el duplo del primero, sirva de garantía al contrato. Los gastos ocasionados en el otorgamiento de la correspondiente escritura de fianza serán de cuenta del mismo rematante.

5.º Además de la cantidad del remate, el contratista percibirá de las personas que hagan uso de los bagajes las señaladas en la tarifa siguiente: cuatro reales 50 céntimos por cada legua y carro de dos mulas; tres reales siendo el carro de bueyes: un real 50 céntimos por cada legua y caballería mayor, y un

real y 50 céntimos en el servicio de carros por cada legua y caballería ó buey que esceda de dos.

6.º El contratista queda obligado á facilitar los bagajes reclamados por la autoridad local respectiva, en nota firmada por la misma, y espresiva del número y clase de caballerías ó carros, sujetos que lo solicitan, puntos de que estos procedan, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido espesidos.

7.º Una vez aprobado el remate, no podrá alterarse el contrato hecho á no ocurrir el caso extraordinario de acantonamiento, tránsito de un cuerpo de ejército ó division mayor de 4.000 hombres. Si esto ocurriera, los pueblos que constituyen cada canton están obligados á contribuir á este servicio, debiendo los Alcaldes de aquellos llevar el turno de las prestaciones que hagan los vecinos de los mismos.

8.º El contratista no tendrá derecho á indemnizacion alguna de perjuicios, si despues de presentados los bagajes en el sitio y hora señalados, la tropa contrordenare su marcha y los exigiere ó aplazare para otros distintos.

9.º El contratista se obligará á prestar el servicio de bagajes en los puntos de etapa que á continuacion se espresan, con la mayor puntualidad, desde el día siguiente al en que oficialmente se le comunique la adjudicacion hasta el día 30 de Junio.

10. Queda igualmente obligado á presentar los bagajes en el sitio y hora que se le designe por la autoridad local, sin que pueda exigir tiempo ó aviso mas anticipado, ni esperar á que la tropa lo dé; en la inteligencia de que toda falta en este punto se subsanará procediendo al alquiler de las caballerías ó carros necesarios á costa del contratista, y si desde luego no abonare referido contratista los gastos que por este concepto se hicieren, el Alcalde avisará oportunamente á este Gobierno con designacion del importe para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

11. El contratista que abandonare el servicio, perderá desde luego el depósito de que trata la condicion 4.ª, sin perjuicio de procederse además contra la fianza, hasta conseguir el exacto y puntual cumplimiento de dicho servicio.

12. Este se hará en todas las direcciones á las tropas activas estantes y transeuntes, á los militares enfermos, retirados ó licenciados, y á las demas personas que tengan derecho á él por su fuero militar ú otras causas.

13. Será obligacion del rematante facilitar bagajes hasta el primer punto de etapa, ó hasta el de su residencia, si se hallase antes de llegar á aquel á los enfermos pobres ó presos y demas que á juicio de los Sres. Gobernadores ó Alcaldes deban administrarles, y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil, en la inteligencia de que por este servicio na tendrán derecho á percibir cantidad alguna de los que usen los bagajes.

14. Siendo la duracion de este contrato los tres últimos meses del año económico actual, ó sean los de Abril, Mayo y Junio próximos, el contratista percibirá á prorata y por mensualidades vencidas, de la Depositaria de fondos provinciales y en virtud de libramiento expedido al efecto por el Sr. Gobernador, la cantidad que corresponda á cada uno de dichos meses, debiendo hacer la oportuna reclamacion acompañada de certifi-

caciones espesidas por los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de etapa, con el V.º B. de sus Alcaldes, con objeto de justificar que el servicio se ha verificado dentro del mes, sin que exista reclamacion alguna contra el contratista por faltar en el mismo.

15. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los cantones que remate, dando conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

16. Si en cualquier época del tiempo que se contrata se hiciere cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindido el contrato.

17. Este pliego de condiciones se tendrá de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos hasta el día 1.º de Abril inclusive.

Los puntos de etapa para prestar dicho servicio en union de los pueblos asociados y el tipo para cada una de las cabezas respectivas, confoame al acuerdo de la Diputacion provincial, son los siguientes:

*Itinerario de Cáceres á Madrid.*

	RS.	CNTS.
Sierra de Fuentes	208	
Trujillo	1003	40
Jaraicejo	692	
Casas del Puerto	346	
Almaráz	346	
Navalmoral	346	

*Id. de Badajoz á Ciudad-Rodrigo.*

Valencia de Alcántara	276	80
Membrio	519	
Alcántara	623	
Zarza la Mayor	449	80
Moraleja	657	40
Perales	276	80

*Id. de Badajoz á Salamanca.*

En esta provincia son:

Aliseda	897	
Arroyo del Puercio	276	80
Casar de Cáceres	414	
Cañaveral	692	
Holguera	311	30
Galisteo	276	80
Plasencia	414	
Villar	346	
Aldeanueva	414	
Baños	207	60

*Modelo de proposicion.*  
D. N. N., vecino de enterado del pliego de condiciones que precede inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. me comprometo á desempeñar el servicio de bagajes en tal ó tales puntos de etapa, (se espresarán el nombre ó nombres de los cantones á que la proposicion se refiera) por la cantidad de (espresándose en letra la referente á cada canton). Al efecto acompaño la carta de pago que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 4.ª

Fecha y firma del proponente.  
Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta y mas exacto cumplimiento del servicio, debiendo todos y cada uno de los Alcaldes de los pueblos á quienes se refiere, dar cuenta de su resultado á este Gobierno tan pronto como termine el acto.

Cáceres 10 de Marzo de 1866.  
FELIPE DE NASSARRE.  
Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.